

Recurso 371/2025
Resolución 445/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FULTON S.A.**, contra la resolución de 26 de junio de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Obras de Rehabilitación Energética, Reforma y Reparaciones del Edificio Administrativo de la calle Hermanos Machado 4 en Almería, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Next Generation EU», expediente número CONTR 2025 0000092776), convocado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación del citado contrato de obras, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria con un valor estimado de 12.313.159,36 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 26 de junio de 2025 del órgano de contratación se adjudica el contrato de obras citado en el encabezamiento a las entidades VIVENDIO SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA S.L. y AÑIL SERVICIOS INGENIERÍA Y OBRAS S.A.U., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante la adjudicataria o la UTE adjudicataria).

SEGUNDO. El 3 de julio de 2025 tuvo entrada en el registro telemático de la Junta de Andalucía, a través del formulario de presentación general, dirigido al órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FULTON S.A. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 26 de junio de 2025 de adjudicación del contrato. Dicho recurso, remitido por el mencionado registro telemático, tuvo entrada en este Tribunal dicho día 3 de julio de 2025.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 4 de julio de 2025, se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el 8 de julio de 2025.

Acto seguido, la Secretaría del Tribunal el día 9 de julio de 2025, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la UTE adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora cuya proposición se sitúa en segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia la indebida admisión de la oferta de la UTE adjudicataria.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo NEXT (MRR-NextGenerationEU), con una tasa de cofinanciación del 67 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; y en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresando este último que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.



QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del escrito de impugnación, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 26 de junio de 2025, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 3 de julio de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 58.1.a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 26 de junio de 2025 del órgano de contratación, por el que se adjudica el contrato de obras citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que *«acuerde su revocación, ordenando la retroacción las actuaciones al trámite de valoración de ofertas que deberá realizarse excluyendo a la de la citada UTE por no haber justificado la viabilidad de su oferta»*.

En su escrito de recurso especial en materia de contratación la entidad recurrente manifiesta expresamente en su fundamento cuarto “Motivos de fondo” la vulneración del artículo 149 de la LCSP. En este sentido, cita y reproduce en parte o en su totalidad el apartado 4 de dicho artículo y las Resoluciones 306/2024 de 29 de febrero, 786/2014 de 24 de octubre y 34/2021 de 8 de enero, tras lo cual señala el recurso que se expone y detalla el contenido de la justificación de la oferta que vulnera la citada doctrina y que impone la exclusión de la licitadora por no haber justificado adecuadamente la viabilidad de su baja anormal, diferenciando entre el estudio de los costes directos y el de los costes indirectos.

A. Costes directos.

Afirma la recurrente que la justificación de la UTE adjudicataria se basa en un presupuesto basado en el proyecto, considerando cambios sobre los descompuestos de proyecto solamente en determinados conceptos como el coste de la mano de obra, varios materiales (entre otras enfriadoras, luminarias, “fancoils”, y bombas), y manteniendo los rendimientos de proyecto, o de manera íntegra por servicios completos (entre otros pinturas y ascensores). En este sentido, indica el recurso que para justificar la reducción en el precio de dichas partidas y descompuestos, la UTE adjunta a su informe de justificación el presupuesto facilitado por una persona subcontratista, por lo que dicha justificación incumple tanto el artículo 149.4 de la LCSP como la doctrina que lo interpreta por tres razones:

«- Tal y como se detallará a continuación, existen numerosas partidas cuyo precio se reduce y, sin embargo, no se aporta ni presupuesto ni ningún otro dato o documentos que acrediten esa reducción de precio. En definitiva, no acredita ni el ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción ni Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras ni La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras. Por ello, el informe técnico que avala dicha justificación y, por extensión la resolución que admite dicha oferta y acuerda la adjudicación a su licitadora incurrir en una evidente arbitrariedad, dando por buena la mera manifestación de la licitadora sin que esta venga acompañada de la más mínima prueba o argumento que pueda justificar la reducción del precio.



- Otras partidas incurren en errores de cálculo a la hora de aplicar los precios o no contemplan las unidades exigidas en el proyecto totalizando de esa forma un menor importe del que corresponde.

- Por último, existen varias partidas con una importante reducción de precio que no se corresponden con las exigencias técnicas previstas en el proyecto y, por tanto, incumplen claramente el Pliego. El proyecto prevé en muchas partidas la posibilidad de ofertar equipos o materiales “equivalentes”; del mismo modo, el artículo 126.6 LCSP vedan la posibilidad de exigir una determinada marca y modelo. No obstante, en el estudio de Costes Directos, hay que demostrar que los materiales y equipos considerados en los descompuestos sean realmente “equivalentes” a los prescritos en el proyecto; esto es, que cumplan con todas las especificaciones descritas en el mismo. Además, el cambio de un modelo prescrito por otro equivalente es, en general, una labor que debe de realizar la Dirección de Obra, tras la constatación del cumplimiento de las prescripciones del proyecto en cada caso, y no es algo que se pueda aceptar en la justificación de una oferta considerada anormalmente baja.

Como se expondrá a continuación, para justificar la reducción del precio de algunos de los equipos o materiales, LA UTE se ha limitado a aportar una oferta del proveedor, pero no ha incluido la ficha técnica que permite averiguar que se trata de un equipo o material equivalente al previsto en el proyecto. A mayor abundamiento, cuando se ha podido acceder a la ficha técnica de esos equipos, se ha podido comprobar que, sus características técnicas en modo alguno resultan asimilables de las de los equipos y materiales previstos en el proyecto.».

Acto seguido, clasifica las partidas del proyecto que cuestiona en: i) partidas cuyo descompuesto carece de justificación; ii) partidas cuyo coste incurre en errores aritméticos o respecto a las unidades previstas en el proyecto; y iii) partidas cuya justificación no respeta las exigencias técnicas del proyecto. Para cada una de las partidas esgrime una serie de argumentos por los que entiende que las mismas adolecen de las deficiencias que denuncia.

B. Costes indirectos.

Señala la recurrente que al igual que ocurre con las partidas del proyecto, el estudio de los costes Indirectos asociados a la ejecución de la obra debe de ser acorde con la adscripción de medios mínima que se exige en el pliego de la licitación, reproduciendo a continuación el punto 2 “Compromiso de dedicación o adscripción de los medios suficientes para la ejecución del contrato”, incluido en el subapartado 4.F “Concreción de las condiciones de solvencia mediante dedicación o adscripción de medios”, del apartado 4 “Capacidad y solvencia” del anexo I “Características del contrato” del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Tras lo cual, afirma la recurrente que se deberá contemplar en los costes indirectos, como mínimo, la presencia de una persona jefe de obra, de una de producción y de una de instalaciones, con la titulación y experiencia indicada en cada caso (arquitecto/arquitecto técnico, arquitecto técnico e ingeniero con 8, 5 y 5 años respectivamente) y durante toda la ejecución de la obra (9 meses). Asimismo, se deberá contemplar el técnico “BIM” en caso de ofrecer la mejora 9, como es el caso, también arquitecto o arquitecto técnico, con presencia permanente y 5 años de experiencia.

Igualmente, indica por otro lado que en el estudio de costes indirectos del proyecto, se consideran 2 personas encargadas y 2 personas capataces, con un total de 10 meses de presencia de cada una de ellas (página 2403 del proyecto), por lo que en el estudio de costes indirectos se debe de considerar, entre el resto de los conceptos desglosados en las páginas 2403 y 2404 del proyecto, el personal anteriormente relacionado (equipo técnico mínimo y encargados y capataces, que son los que organizan la producción día a día).



Acto seguido, la recurrente hace referencia a una serie de cuestiones, algunas de ellas relacionadas con el citado personal, que clasifica en: i) técnicos componentes del equipo mínimo; ii) personas encargadas y capataces; iii) mejora 9 (“BIM”); y iv) resto de conceptos. Para cada una de las citadas cuestiones esgrime una serie de argumentos por los que entiende que las mismas adolecen de las deficiencias que denuncia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso pone de manifiesto en primer lugar no se ha vulnerado el artículo 149 de la LCSP, dado que la tramitación seguida es ajustada a Derecho, en tanto que resuelve la admisión de la oferta incurso en presunción de anormalidad habiéndose tramitado previamente, en los términos previstos, el procedimiento regulado en el citado artículo 149 de la LCSP para el supuesto de ofertas anormalmente bajas.

En segundo lugar, manifiesta que debe recordarse la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales conforme a la cual, tratándose de la admisión de una proposición incurso inicialmente en presunción de anormalidad, no se exige la motivación exhaustiva que debe producirse en caso de su rechazo o exclusión. Para reforzar su alegato trae a colación la Resolución 613/2022 de 16 de diciembre, de este Tribunal y la Resolución 1254/2020 de 20 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), reproduciendo ambas en parte.

En tercer lugar, hace referencia al principio de discrecionalidad técnica, recordando la doctrina de este Órgano puesta de manifiesto en sus Resoluciones 528/2023 de 27 de octubre y 605/2024 de 29 de noviembre, que en parte reproduce, tras lo cual afirma expresamente que *«debe ser la recurrente quien acredite los errores que desvirtúen esa discrecionalidad técnica y la presunción de certeza que asiste al órgano de contratación en su pronunciamiento sobre viabilidad de la oferta. Lo cual, a nuestro juicio, no ha quedado acreditado por la recurrente, que no ha demostrado ni la falta de motivación o justificación del criterio adoptado, ni la existencia de errores, como se irá exponiendo a lo largo de este informe, limitándose a realizar unos cálculos paralelos, que no tienen por qué coincidir con los de U.T.E. VIVENDIO SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA, S.L. AÑIL SERVICIOS, INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.U.»*.

En cuarto lugar, trae a colación el primer bloque de alegaciones que realiza la recurrente, esto es, el de los costes directos, que se centran en una serie de partidas concretas, no en la globalidad y coherencia de la oferta en su conjunto; partidas, además, que no son las más significativas para explicar la bajada de la oferta de la UTE adjudicataria. En este sentido, el informe al recurso realiza una serie de consideraciones generales y para centrarse después en las alegaciones sobre los costes directos recogidos en el recurso.

En cuanto a las consideraciones generales, afirma el informe al recurso que *«En general, la recurrente basa sus argumentos, principalmente, en diferencias de carácter técnico y económico detectadas entre el proyecto y la justificación de la U.T.E., sin acreditar, en ningún momento, errores en la evaluación de la viabilidad global de la oferta y se centra exclusivamente en las partidas en las que ha detectado alguna diferencia. La recurrente pierde el sentido del análisis global de la oferta limitándose a cuestionar una serie de partidas por el mero hecho de existir diferencias con el proyecto y que, además, no acredita que sean determinantes para que la oferta en cuestión pueda o no ser cumplida por la UTE (a modo de ejemplo: pintura de esmalte sintético, válvulas de climatización, bomba sumergible, accesorios de baños, etc), careciendo de fundamento, por lo tanto, todas las cuestiones que plantea, ya que no inciden en la globalidad de la oferta como se indica al principio.»*.

Acto seguido, el informe al recurso señala que *«esas partidas en las que basa su recurso, no son las más representativas. El informe técnico sobre valores anormales, en su página 6, recoge un cuadro en el que se*



observan las diferencias entre la oferta incurra en presunción de anormalidad y el proyecto, donde se aprecia unas importantes reducciones en gastos generales y beneficio industrial del 38,90 % y del 60,66 %, respectivamente. Sobre estas dos magnitudes nada ha dicho la recurrente en sus alegaciones.». Para reforzar su alegato el informe al recurso trae a colación la Resolución 24/2023 de 13 de enero de este Tribunal, en relación con el beneficio industrial y la posibilidad de que éste asuma el déficit de otras partidas en cuanto ello sea posible.

Igualmente, pone de manifiesto el informe al recurso que la proposición económica de la UTE adjudicataria es de 8.074.143,87 euros, IVA excluido, frente a la de la recurrente que fue de 8.464.212,16 euros, es decir, la UTE incurrió en valores anormales por 37.841,71 euros. En este sentido, afirma el órgano de contratación en su informe al recurso que ha de tenerse en cuenta lo señalado en la Resolución 1147/2018 de 17 de diciembre del TACRC, en la que se indicaba que *«La exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca»*.

En cuanto a las alegaciones que se realizan en el recurso respecto a las concretas partidas de costes directos denunciadas, las consideraciones del informe al recurso se señalarán en los próximos fundamentos de derecho de la presente resolución.

En quinto lugar, el informe al recurso trae a colación el segundo bloque de alegaciones que realiza la recurrente, esto es, el de los costes indirectos, que a su entender se centra en el compromiso de adscripción de medios personales. En este sentido, y como se ha expuesto en el párrafo anterior, las consideraciones del informe al recurso se señalarán en los próximos fundamentos de derecho de la presente resolución.

Tras lo expuesto concluye el informe al recurso afirmando que *«Analizado el recurso, y a modo de conclusión, sobre la base del principio de discrecionalidad técnica, la aceptación de la oferta por parte del órgano de contratación resulta ajustada a Derecho por cuanto el análisis realizado ha permitido concluir que la oferta inicialmente incurra en presunción de anormalidad es viable, sin que los argumentos de la recurrente hayan puesto de manifiesto ningún error de entidad en la valoración efectuada ni hayan conseguido desvirtuar dicha discrecionalidad técnica, de acuerdo con las consideraciones realizadas en este informe»*.

3. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

La UTE adjudicataria se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, basa su oposición al recurso en que el mismo es notoriamente inviable jurídicamente y que contiene inexactitudes y afirmaciones carentes de prueba y que distan de la realidad.

En términos generales, hace referencia a que en la motivación de la aceptación de una oferta en presunción de anormalidad, no se exige la exhaustividad que debe producirse en caso de su rechazo o exclusión y al principio de discrecionalidad técnica, afirmando entre otras consideraciones que el recurso únicamente se centra en un 15,45% de la oferta presentada por la UTE, pero lo hace con intencionados errores, planteamientos confusos e inciertos y cálculos capciosos acompañados de afirmaciones torticeras, tendentes a generar una apariencia de la existencia de una anormalidad que no es tal, como el órgano de contratación pudo constatar.

En este sentido, indica que debe poner de manifiesto la complejidad con que se ha encontrado la UTE para formular las alegaciones de manera coherente y ordenada al recurso formulado por la recurrente, por lo farragoso, caótico, reiterativo e incluso incongruente de las argumentaciones contenidas en el mismo, con datos



económicos contradictorios y dispares, en el que dicha entidad se limita a exponer de forma desordenada y difusa los motivos del recurso.

Asimismo, en cuanto a las concretas alegaciones de la UTE adjudicataria, relativas a las partidas cuestionadas por la recurrente, estas se pondrán de manifiesto en su caso a lo largo de los siguientes fundamentos de derecho.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la indebida admisión de la oferta de la UTE adjudicataria respecto de los costes directos.

Como se ha expuesto en el apartado primero del fundamento de derecho sexto, la recurrente clasifica las partidas del proyecto que cuestiona relativas a los costes directos de la justificación de la anormalidad de la oferta de la UTE ahora adjudicataria en: i) partidas cuyo descompuesto carece de justificación; ii) partidas cuyo coste incurre en errores aritméticos o respecto a las unidades previstas en el proyecto; y iii) partidas cuya justificación no respeta las exigencias técnicas del proyecto. Para cada una de las partidas esgrime una serie de argumentos por los que entiende que las mismas adolecen de las deficiencias que denuncia.

Primera. Sobre las partidas cuyo descompuesto carece de justificación.

1. Partida 01.01.01.26 (21PEEE00006). La recurrente señala que la oferta de determinada empresa con la que la UTE justifica el precio, no indica que sea sobre cerrajería metálica lo que implica un precio mucho más reducido que el que correspondería al de esas actuaciones sobre carpintería metálica. Por su parte, el informe al recurso indica que no se trata de una partida determinante, afirmando que a modo ilustrativo la diferencia de precio que está cuestionando la recurrente entre el proyecto y la oferta de la UTE es de 0,42 euros. Por último, la UTE en las alegaciones al recurso señala que su empresa proveedora ha emitido una aclaración expresa, que se incorpora al recurso, en la que se ratifica que el precio unitario ofertado corresponde específicamente a trabajos de pintura sobre cerrajería metálica, tal como figura en el proyecto de ejecución.

2. Partidas 01.02.01.03.06, 07, 08, 09, 10 y 11 (08CAV07874, 08CAV07875, 08CAV07876, 08CAV07877, 08CAV07878 y 08CAV07879). El recurso señala que la fecha de la oferta de la empresa SALVADOR ESCODA es posterior a la fecha de licitación y por lo tanto no pudo tenerse en cuenta en el momento de realizar la oferta. Asimismo, manifiesta la recurrente que en la partida 01.02.01.03.06 (08CAV07875), en el descompuesto en la justificación de la UTE, se observa que han incluido un multiplicador inferior a 1 para varios precios unitarios, modificando así los rendimientos del descompuesto, reduciendo así de forma artificiosa el total de la partida para confundir al órgano de contratación o, simplemente, se han olvidado de eliminar una columna en la que aplicaban ese coeficiente corrector de forma arbitraria para reducir el precio total de la partida sin justificación alguna.

Por su parte, el informe al recurso indica que respecto a las partidas indicadas referentes a elementos de la instalación de climatización, el hecho de que la fecha de la oferta de justificación sea posterior al de la presentación de la oferta no demuestra que la UTE adjudicataria no tuviera conocimiento de esos precios en el momento de elaborarla.

La UTE adjudicataria en su informe al recurso afirma, sobre que la fecha de la oferta de la empresa SALVADOR ESCODA es posterior a la fecha de licitación, que debe aclararse que para la elaboración del estudio de costes que dio lugar a la oferta económica presentada, no se empleó dicha oferta directa, sino que se partió de la tarifa oficial publicada por el proveedor, con la aplicación del descuento comercial vigente entre dicha firma y una de las empresas de la UTE, como entidad instaladora autorizada, dado que dicho procedimiento es plenamente habitual y legítimo en el sector, y asegura la transparencia y trazabilidad de los precios utilizados; la oferta emitida con fecha posterior fue solicitada únicamente como documento de contraste para confirmar que los



valores considerados inicialmente eran correctos, siendo este un mecanismo habitual de verificación documental.

Sobre la partida 01.02.01.03.06 (08CAV07875), señala la UTE adjudicataria que si bien es cierto que se aplicó un coeficiente de ajuste por error, esto no responde a ninguna intención de artificar la valoración, sino a la necesidad de corregir un error técnico presente en la página 2422 del proyecto de obras, en donde se produce una incongruencia entre el texto de la partida, que menciona una válvula de Ø4”, y el análisis de precios asociado, que incorpora una válvula de Ø6”, resultando en una sobrevaloración clara e injustificada, por lo que en la justificación presentada por la UTE, se descompone adecuadamente la partida conforme a los elementos reales requeridos en su ejecución, incluyendo la válvula mariposa correcta (Ø4”) y el resto de materiales y rendimientos ajustados.

En este sentido, señala que si al análisis de precios del proyecto se le aplica directamente el precio real de la válvula mariposa Ø4” ofertado por la empresa SALVADOR ESCODA, el importe resultante queda por debajo (166,84 euros) del importe reflejado en el descompuesto incluido en la justificación de la UTE (207,33 euros, esto es el precio que se ha justificado es incluso más conservador que el derivado de aplicar directamente los datos reales de la empresa proveedora, lo cual evidencia que no se ha intentado reducir artificialmente el coste de la partida, sino, al contrario, corregir un exceso técnico del proyecto sin merma de calidad ni incumplimiento técnico alguno.

3. Partidas 01.02.01.06.05 y 06, (08FFW55259 y 08FFW55530) y partidas 01.02.01.06.07 a 01.02.01.06.19 (08FFP66566, 08FFP66567, 08FFPI56568, 08FFP66569, 08FFP66570, 08FFPI56571, 08FFP66572, 08FFP66573, 08FFPI56574, 08FFP66575, 08FFP66578, 08FFPI56577 y 08FFP66578). Afirma la recurrente al igual que en el supuesto anterior, que la fecha de la oferta de la empresa SALVADOR ESCODA es posterior a la fecha de licitación y por lo tanto no pudo tenerse en cuenta en el momento de realizar la oferta. Por su parte, el informe al recurso se pronuncia en los mismos términos que en el apartado anterior, esto es que el hecho de que la fecha de la oferta de justificación sea posterior al de la presentación de la oferta no demuestra que la UTE adjudicataria no tuviera conocimiento de esos precios en el momento de elaborarla. Por último, la UTE adjudicataria en sus alegaciones al recurso indica que la justificación de precios de las partidas que se cuestionan no se fundamenta en la oferta de la empresa proveedora SALVADOR ESCODA, sino en la oferta emitida por otra entidad que señala en su escrito, fabricante de referencia en el suministro de sistemas de tuberías de polipropileno, cuyo presupuesto específico se aportó como anexo a la justificación de la anormalidad.

4. Partida 03.02.18 (04EAW02582). Se comprueba, a juicio de la recurrente, que se ha cambiado el precio de la bomba, el zócalo, la válvula antirretorno, la llave de corte, el cuadro de protección y la sonda de nivel, sin que esos cambios queden justificados en ninguna de las ofertas presentadas por lo que dicha reducción no puede considerarse justificada. Por su parte, la UTE adjudicataria en sus alegaciones señala que ello se debe a un error involuntario, pues no se incorporó en la documentación justificativa presentada en su momento la oferta emitida por la firma WILO, fabricante de los equipos propuestos, omisión que se debe a que la bomba -de tipo sumergible- se encontraba incluida en un presupuesto independiente del resto de bombas contempladas en el proyecto, circunstancia que propició el olvido de adjuntar los dos archivos correspondientes durante la preparación del documento de justificación de la anormalidad, lo que acredita que la oferta original emitida por dicha empresa proveedora con fecha 24 de marzo de 2025 se encontraba disponible en el momento de elaborar la propuesta económica y constituye prueba fehaciente de que los precios utilizados fueron ajustados a mercado y plenamente verificables.

5. Partidas 03.02.65 y 03.02.67 a 69 (08FGL001V, 14MAB98265, 14MAB98265, 14MAB93555). Indica el recurso que en los descompuestos de todas estas partidas se ha cambiado el precio de los accesorios de baño, sin que los



precios que se han considerado en los descompuestos de la justificación de la UTE coincidan con los precios de determinada empresa, que se han aportado en la mencionada justificación (páginas 377 a 384 de la misma), por lo que no pueden considerarse justificados los precios reflejados en el informe de justificación de la UTE para dichos descompuestos. Sobre ello la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones indica que Los precios considerados en la justificación de la anormalidad no corresponden a ningún presupuesto de SALONI, sino que fueron obtenidos a través de una oferta emitida por la empresa FONTIA, especializada en suministro de equipamiento y accesorios sanitarios, cuya oferta se adjunta ahora al expediente acreditando la justificación.

6. Partida 05.02.02.22 (08EWW55577). Señala el recuso que se trata del cuadro secundario “CS ASEMA”, comprobándose que ni el precio asignado al cuadro en la descomposición de la UTE (4.745,70 euros), ni el cuadro en sí aparecen en la oferta de “ABB” que se ha incluido en la citada justificación (páginas 356 a 374 del documento de justificación de la UTE), por lo que el precio del cuadro en cuestión no está en modo alguno justificado. Al respecto, la UTE adjudicataria en las alegaciones al recurso afirma que al igual que en el caso de la bomba sumergible mencionado anteriormente, la UTE sí disponía de un presupuesto específico emitido por la empresa “ABB”, fabricante de los cuadros eléctricos ofertados; no obstante, dicho presupuesto no fue incluido en la justificación de la anormalidad por un error en la organización documental, ya que se encontraba en un fichero independiente del resto de cuadros proyectados, motivo por el cual fue omitido involuntariamente al compilar la documentación entregada inicialmente; sin embargo, con el correo electrónico que aporta como documento 8 se acredita que se solicitó el presupuesto con fecha 12 de marzo de 2025.

Por su parte el informe al recurso, con respecto a las partidas denunciadas en los apartados 4, 5 y 6 anteriores, afirma que además de lo ya indicado de que no es necesario acreditar todos y cada uno de los extremos alegados (Resolución 1147/2018 de 17 de diciembre del TACRC), igualmente es necesario reiterar que las partidas en las que centra su recurso la recurrente no son determinantes para apreciar que la oferta pueda ser cumplida en su conjunto. Al respecto, señala el órgano de contratación que a modo ilustrativo siendo el importe recogido por la UTE en su justificación de 5.287,78 euros, la reducción a la que se refiere la recurrente en el caso de la partida 03.02.18 es de 1.449,51 euros respecto al precio del proyecto, y en el caso de la partida 05.02.02.22 la reducción a la que se refiere la recurrente es de 7.769,47 euros respecto al precio del proyecto, siendo el importe contemplado por la UTE de 13.658,74 euros.

7. Modificación de precios unitarios sin justificación con aparición múltiple en las diferentes partidas que componen el presupuesto. En su escrito de recurso, la recurrente indica que la UTE ha modificado, en la justificación de la viabilidad de su oferta, varios precios unitarios que se utilizan en gran parte de las partidas que componen el presupuesto, sin que se haya justificado dicha reducción del precio mediante la correspondiente oferta de una entidad proveedora o fabricante. En este sentido, el recurso identifica 13 precios auxiliares (AGM00800, AGM00500, AGM00555, AGL00100, AGM01600, AGL00200, AGP00100, AGY00100, AGM00200, 03HAZ00002, 03HAA80060, AGM00100 y AGM11500), en los que hay variación respecto al proyecto. Sobre ello, y asociados a estos precios auxiliares, identifica unas 60 partidas de las que indica que el precio está reducido y que la suma que arroja es importante.

Por su parte, el informe al recurso afirma que procede aclarar que los precios de las partidas se forman con precios auxiliares y estos a su vez se componen de precios simples, de tal forma que de los 13 precios auxiliares que indica la recurrente, la variación se produce por un único precio simple y que corresponde con el de “peón especial”, por lo que debido a la naturaleza del precio, este no es justificable mediante ofertas de entidades proveedoras o fabricantes, por lo que el argumento de la recurrente carece de base, lo que denota falta de conocimiento sobre las cuestiones que plantea, limitándose a señalar simples diferencias sin realizar un análisis riguroso de los motivos de las mismas.



Por último, en su escrito de alegaciones la UTE señala que la principal causa del citado diferencial reside en la actualización de los costes de mano de obra empleados en su justificación, los cuales han sido ajustados conforme a los convenios colectivos vigentes en la provincia de Almería, tanto del sector de la construcción como del metal. En este sentido, indica la UTE que la aplicación de estos convenios -más actualizados y específicos al ámbito geográfico de ejecución- ha permitido optimizar los costes laborales considerados en cada descompuesto, generando una disminución proporcional de los precios resultantes; este efecto de abaratamiento no responde a una infravaloración artificial, sino a una aplicación real y legítima de las tablas salariales vigentes, que están disponibles públicamente y que se han incorporado a la documentación justificativa, debiéndose además tener en cuenta que el impacto de esta reducción no es uniforme en todos los precios, ya que depende del peso relativo de la mano de obra en cada partida y del rendimiento asociado.

Pues bien, visto lo alegado por las partes procede que este Tribunal emita sus consideraciones.

En primer lugar, se ha de indicar que el principio de discrecionalidad técnica rige en la determinación de si una oferta, incurso en presunción de anormalidad, está o no justificada su viabilidad. En este sentido, con carácter previo al análisis de los argumentos en que se funda el presente motivo recurso, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019 de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en presunción de anormalidad, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.

(...)

En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.».

En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021 de 16 de septiembre, 379/2021 de 8 octubre, 26/2022 de 21 enero, 314/2022 de 10 de junio, 22/2023 de 13 de enero, 102/2023 17 de febrero, 64/2025 de 31 de enero y 398/2025 de 9 de julio, entre otras.



En el concreto motivo de recurso que en la presente consideración primera se examina, en el que la recurrente denuncia que el descompuesto de determinadas partidas del proyecto de obras carece de justificación, de lo expuesto en el escrito de impugnación se infiere que la recurrente no cuestiona el procedimiento contradictorio seguido para la justificación de la proposición de la UTE adjudicataria, ni que el informe de viabilidad de 27 de mayo de 2025 de dicha oferta adolezca de errores patentes, ni que se haya cometido desviación de poder, lo que viene a plantear es que dicho informe revela un déficit de motivación en la decisión del órgano de contratación, quien ha validado una propuesta sin exigir la justificación que legalmente corresponde ante ofertas anormalmente bajas, ex artículo 149.4 de la LCSP, por lo que viene a manifestar que tanto el citado informe de viabilidad como la resolución de adjudicación incurren en una evidente arbitrariedad, dando por buena la mera manifestación de la licitadora sin que esta venga acompañada de la más mínima prueba o argumento que pueda justificar la reducción del precio.

En segundo lugar, en cuanto a la falta de motivación o de justificación de la admisión de la oferta de la UTE adjudicataria inicialmente incurso en presunción de anormalidad denunciada por la recurrente, que viene a tildarla de arbitraria, este Tribunal sobre la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en baja anormal y los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, se ha manifestado en varias ocasiones en cuanto a la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en presunción de anormalidad, la motivación del informe técnico ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016 de 18 de noviembre, 10/2018 de 17 de enero, 30/2018 de 8 de febrero, 531/2023 de 27 de octubre, 597/2024 de 27 de noviembre y 398/2025 de 9 de julio, de este Órgano, entre otras).

En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: *«Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación»*.

Asimismo, dicho Tribunal Administrativo Central en su Resolución 867/2014 de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que *«Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación»*, en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril.

Sobre el particular, el 4 de julio de 2017, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha emitido Sentencia, asunto T-392/15, en relación con un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica el TGUE, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.



En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación entienda que la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal no se considera suficiente, la motivación ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora y, por otro lado, si aprecia que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, pudiendo ser éstos en todo o en parte los contenidos en la justificación aportada.

En tercer lugar, en el supuesto que se analiza, en esencia, la recurrente cuestiona una serie de partidas de entre todas las que conforman el proyecto de obras, afirmando que la rebaja indicada por la UTE adjudicataria respecto a lo señalado en el proyecto de obras no se ha justificado, o no se ha acreditado mediante la correspondiente oferta de una entidad proveedora o fabricante, o en algunos casos que la fecha del presupuesto aportado por una entidad proveedora o subcontratista es posterior a la fecha de la licitación.

Al respecto, y en cuarto lugar, no es posible estimar la pretensión de la recurrente de que la UTE adjudicataria haya de justificar la bajada de su oferta respecto al presupuesto base de licitación contenido en el proyecto de obras para cada una de las partidas, pues como se ha indicado si el órgano de contratación aprecia que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, en el caso que nos ocupa de admisión de una oferta en presunción de anormalidad no puede pretenderse que una entidad licitadora tenga que justificar partida a partida la rebaja realizada, tal y como señala el citado Tribunal General de la Unión Europea cuando afirma que la obligación de motivación o de justificación tiene un alcance limitado, no siendo obligatorio señalar expresamente las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado el órgano de contratación no le ha parecido anormalmente baja, de tal suerte como afirma el citado Tribunal que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce – implícita pero necesariamente – que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.

En quinto lugar, y sobre lo expuesto en el párrafo anterior, como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso y figura en el acta de la mesa de contratación en su sesión celebrada el 24 de abril de 2025, el umbral de anormalidad quedó fijado en 8.111.985,58 euros, y la oferta económica de la UTE adjudicataria fue 8.074.143,87 euros, esto es solamente inferior en 37.841,71 euros que supone un 0,47% de bajada con respecto al citado umbral de anormalidad. En este sentido, ha de tenerse en cuenta como afirma el TACRC entre otras en su citada Resolución 1147/2018 de 17 de diciembre, que señala que *«La exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca»*.

Asimismo, en sexto lugar, como indica el informe al recurso, este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones que la viabilidad o no de una oferta ha de apreciarse no en atención a sus distintos componentes por separado sino en relación al conjunto de la prestación. En este sentido, entre las más recientes, en su Resolución 54/2025 de 31 de enero afirmó lo siguiente:

«De lo expuesto por el órgano de contratación en su informe al recurso se infiere que, a su entender, la justificación de la viabilidad de una oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada solo ha de recaer en la parte de la proposición a la que se refieran los parámetros objetivos considerados y no al resto de la oferta. Dicha interpretación no puede compartirse, dado que para acreditar la viabilidad de una oferta ha de considerarse ésta en su conjunto (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal números 131/2017 de 27 de junio, entre las más antiguas, y 61/2024 de 5 de febrero y 350/2024 de 2 de septiembre).



En efecto, ya en la citada Resolución 131/2017 este Tribunal puso de manifiesto, por un lado, que la viabilidad de la presunción de una oferta ha de apreciarse, no en atención a sus distintos componentes por separado, sino en relación al conjunto de la prestación, siendo perfectamente posible, como de hecho sostiene la doctrina expuesta de los tribunales de recursos contractuales, compensar costes entre las distintas partidas en que se desglosa el contrato o aplicar otro tipo de estrategias empresariales que permitan la ejecución del contrato del modo más satisfactorio para la entidad contratante -que no paga ningún precio por las horas de un determinado perfil- y con margen de beneficio, asimismo, para la entidad contratista, y por otro lado, que la oferta de cualquier licitadora, aun descompuesta en componentes diversos según cada contrato, no deja de ser una oferta única que, como tal, debe responder en su conjunto a las exigencias que demanda la ejecución del contrato, por lo que el hecho de que una de las partes o componentes de la prestación se oferte a bajo precio o a coste cero no determina en sí mismo la anormalidad de la oferta.

Asimismo, en la mencionada Resolución 350/2024 este Órgano indicaba en lo que aquí concierne lo siguiente:

«Sobre el particular, este Órgano, entre otras, en su Resolución 555/2023, de 3 de noviembre, afirmaba que los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto.»

(...)

Asimismo, se ha de tener en cuenta como se ha expuesto anteriormente, que los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de gastos, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto. En este sentido, el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación. Es más, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión.

(...).»

Igualmente interesa traer a colación la Sentencia 1.828/2019, de 17 de diciembre de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se declara lo siguiente:

«QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

Tal como hemos anticipado, la respuesta que ha de darse a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser que, en las circunstancias del caso, en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación de los artículos 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 85 del Reglamento de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha de efectuarse en relación con la oferta global y completa presentada por el licitador».



En la misma línea cabe citar la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales número 1228/2017, de 29 de diciembre, cuando establece que:

«En relación con los contratos en que para la determinación del precio se sigue un sistema de “precios unitarios”, de manera que la oferta de cada licitador no está integrada por un “valor” global, que determina el precio por el que ofrece prestar el servicio objeto del contrato, en conjunto, sino por un “valor” por cada unidad en que se descomponga el servicio, de acuerdo con lo previsto en los pliegos, de manera que el precio que finalmente llegue a percibir el contratista seleccionado dependerá del número de unidades que le sean efectivamente encargadas durante la vigencia del contrato, es doctrina de este Tribunal que para la fijación del “umbral de temeridad” debe tenerse en cuenta el conjunto de las actuaciones que integran el objeto del contrato, no siendo congruente con la finalidad de la figura de las “ofertas con valores anormales o desproporcionados” su fijación por referencia a cada uno de los artículos o servicios en que el contrato se descompone, individualmente considerados, y sin tener en cuenta el conjunto.

De esta manera, se permite que los licitadores puedan hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada al presupuesto de licitación, en otra u otras de las prestaciones (en este sentido, Resolución 669/17 o, más claramente, Resolución 824/17, en la que se afirma que “no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada al presupuesto de licitación en otra u otras de las prestaciones”)>>.

Igualmente, en séptimo lugar, en cuanto a la posibilidad de compensación entre partidas y con respecto al beneficio industrial, este Tribunal al igual que el resto de órgano de revisión de decisiones en materia contractual, tiene una consolidada doctrina por la cual en la justificación de la viabilidad de las ofertas los déficits de determinadas partidas de costes podrían ser compensadas con el beneficio industrial y en cuanto a los gastos generales de estructura, como cualquier otro coste, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso. En este sentido, en la Resolución 555/2023 de 3 de noviembre, entre otras muchas, este Órgano señalaba que:

«los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto.».

(...)

Asimismo, se ha de tener en cuenta como se ha expuesto anteriormente, que los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de gastos, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto. En este sentido, el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación. Es más, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión.

(...)».

En definitiva, como se ha puesto de manifiesto en la presente consideración primera del fundamento séptimo, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, la justificación de la anormalidad de la oferta de la UTE



ahora adjudicataria, el informe de viabilidad emitido el de 27 de mayo de 2025, y lo analizado y esgrimido a lo largo de la presente consideración, teniendo en cuenta el principio de congruencia ex artículo 57.2 de la LCSP, las alegaciones de la recurrente en contra de la admisión de la oferta de la adjudicataria, incura inicialmente en presunción de anormalidad, en las que denuncia que en la justificación aportada por dicha UTE el descompuesto de determinadas partidas del proyecto de obras carece de justificación, constituyen una evaluación paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha indicado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación o justificación, circunstancias que no se acreditan por la recurrente que concurran en el presente supuesto.

Por todo lo expuesto hasta ahora, en cuanto a que no se acredita por la recurrente que se hayan sobrepasado los límites de la discrecionalidad técnica, no puede verse enervado por el hecho de que por la UTE adjudicataria no se haya acreditado la bajada de determinadas partidas mediante la correspondiente oferta de una entidad proveedora o fabricante, dado que ello no es causa determinante para justificar o no la viabilidad de una oferta incura en presunción de anormalidad, ni mucho menos que en algunos casos la fecha del presupuesto aportado por una entidad proveedora o subcontratista sea posterior a la fecha de la licitación.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos la pretensión del recurso, en la que se denuncia que en la justificación aportada por la UTE adjudicataria para acreditar la viabilidad de su oferta el descompuesto de determinadas partidas carece de justificación.

Segunda. Sobre la partida cuyo coste incurre en errores aritméticos o respecto a las unidades previstas en el proyecto.

En la partida 01.02.01.03.01 (08ACF90510), relativa a la protección complementaria anticorrosión de las baterías de la enfriadora, según la recurrente se comprueba que en el descompuesto de justificación de la UTE, basado en la oferta de determinada entidad (página 289 de la justificación aportada por dicha UTE), no se ha aplicado el coste correctamente, ya que el precio unitario considerado es por "V" de batería, y esta enfriadora tiene 5, con lo que el coste por enfriadora pasa de los 265,58 euros considerados por la UTE adjudicataria a 1.327,88 euros, invalidando dicho error la valoración de esta partida.

Por su parte, el informe al recurso señala que al respecto es necesario volver a reiterar, sin repetir los argumentos ya dados, que se trata de partidas que no son determinantes para la justificación de la oferta en su conjunto, pues se trata de un importe de 1.062,30 euros.

Por último, la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso manifiesta que tal afirmación carece de sustento técnico y contractual, y que la valoración realizada por la UTE responde fielmente al descompuesto incluido en el proyecto de ejecución, elaborado por un equipo redactor solvente y aprobado por la Administración. En este sentido, la consideración de una unidad como protección complementaria anticorrosión de baterías enfriadoras por equipo responde al criterio del equipo redactor del proyecto, que ha estimado que tal dotación resulta suficiente para el dimensionamiento propuesto. Sobre ello, si bien el fabricante CARRIER puede haber emitido una recomendación adicional indicando la conveniencia de contemplar hasta 5 unidades, dicha sugerencia no constituye en sí misma un requerimiento técnico de obligado cumplimiento y, en todo caso, deberá ser puesta en conocimiento de la dirección facultativa, quien será la competente para validar o descartar dicha modificación en el marco de la ejecución del contrato.



Por lo expuesto, ha de darse la razón a la UTE adjudicataria cuando afirma que el proyecto de obras ha considerado solo una unidad como protección complementaria anticorrosión de baterías enfriadoras, que es lo que ella ha ofertado. En este sentido, el hecho de que en el presupuesto de la empresa proveedora aportado por la UTE se recomiende por la entidad fabricante la conveniencia de contemplar hasta 5 unidades, dicha sugerencia no constituye en sí misma un requerimiento técnico de obligado cumplimiento previsto en el proyecto de obras.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos la pretensión del recurso, en la que se denuncia que en la justificación aportada por la UTE adjudicataria para acreditar la viabilidad de su oferta, determinada partida incurre en errores aritméticos o respecto a las unidades previstas en el proyecto.

Tercera. Sobre las partidas cuya justificación no respeta las exigencias técnicas del proyecto.

1. Partida 01.03.02.01 (08WIID2582). El recurso señala que la luminaria prescrita, por un lado, se especifica claramente en el texto de dicha partida y, por otro lado, que en las páginas 578 y 579 del proyecto de obras se encuentra la ficha técnica correspondiente a la citada luminaria. En este sentido, manifiesta que en ambas especificaciones se indica que la luminaria es de un determinado modelo de una marca concreta y que va equipada con “Driver Sensor Ready compatible con sistema Interact, Sensor Interact SNS210”. Sin embargo, señala la recurrente que la luminaria valorada por la UTE con 75,47 euros (página 279 de la justificación), se corresponde con la luminaria “197031 DAU: Panel STAR UNE/ 36W / 4000K/ IP40 STAR Panel/ 60X60 /driver BOKE / 36W / 4000K / 4140lm/159SXWS9S mm de la oferta de MASLIGHTING”.

Lo anterior, a juicio de la recurrente, supone que la UTE adjudicataria ha considerado un cambio de marca, sin justificar de ninguna manera la equivalencia entre las prescripciones de proyecto y la luminaria valorada; es más, ni siquiera ha adjuntado la ficha técnica de la luminaria considerada en la justificación, al contrario de lo que ha hecho su empresa que ha obtenido la mencionada ficha técnica directamente desde la empresa fabricante, con los datos que reproduce en el recurso.

Acto seguido, la recurrente reproduce un cuadro comparativo básico que manifiesta que ha realizado, entre las prescripciones del proyecto para esta luminaria y las prestaciones de la considerada por la UTE, señalando que ésta última no cumple con las especificaciones siguientes del proyecto de obras: “• Menor flujo luminoso • Menor eficiencia lumínica • Inexistencia del sensor SNS210 • Menor vida útil • Menor garantía del fabricante”. Además, manifiesta expresamente que *«se ha confirmado por parte de fabricante MASLIGHTING que la luminaria no es equivalente en cuanto a características técnicas y no lleva el sensor SNS210 o equivalente»*.

Tras lo expuesto, concluye la recurrente afirmando que *«la luminaria considerada en la justificación de LA UTE no cumple con las características técnicas del proyecto. Esta partida contiene un total de 2.260 unidades, que suponen una diferencia de precio de 123.576,80 €»*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica lo siguiente: *«En relación al cambio de marca hay que indicar que el proyecto no hace referencia a una marca determinada por lo que no está fundamentado el argumento de la recurrente de que se ha realizado un cambio de marca. Por otro lado, nuevamente es necesario reiterar que no se trata de una partida determinante para considerar que la oferta puede ser cumplida en su conjunto.»*.

La UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso, respecto a la no equivalencia de las luminarias ofertadas (apartados 1, 4 y 5 de la presente consideración), afirma que tras conversaciones mantenidas con el



fabricante MASLIGHTING, este ha ratificado expresamente que las luminarias propuestas en la oferta de la UTE presentan características técnicas similares a las previstas en el proyecto, y han sido diseñadas específicamente para esta actuación; así se recoge en el informe técnico emitido por la propia empresa MASLIGHTING, que se adjunta al presente escrito de alegaciones como documento 11, donde se incluye documentación complementaria con fichas técnicas (documento 12), estudios lumínicos (documento 13) y análisis comparativos que avalan la idoneidad de los modelos ofertados en cuanto a prestaciones, eficiencia, potencia, flujo luminoso y cumplimiento normativo.

Al respecto, señala que cabe destacar que las fichas técnicas aportadas por la recurrente en su recurso no se corresponden con los modelos ofertados por la UTE, ya que hacen referencia a luminarias estándar y genéricas, cuando en realidad los productos incluidos en su oferta son modelos personalizados por MASLIGHTING para esta obra concreta, adaptados conforme a los requisitos del proyecto, pues como fabricante nacional reconocido, MASLIGHTING tiene la capacidad de desarrollar luminarias equivalentes a cualquier modelo del mercado, con las especificaciones técnicas necesarias para cumplir los criterios de diseño, potencia y rendimiento definidos, habiéndose limitado la recurrente a extraer información parcial de la entidad fabricante y anticuada.

Respecto a la cuestión planteada sobre la incorporación de sensores, la empresa fabricante MASLIGHTING ha ratificado que en su oferta inicial se incluyen los mismos, tal y como se acredita con el documento 11; del mismo modo, se adjunta como documento 14 la ficha técnica del sensor emitida por la entidad fabricante.

En consecuencia, las luminarias ofertadas por la UTE no sólo son técnicamente equivalentes, sino que han sido avaladas documentalmente por la propia fabricante, desvirtuando cualquier acusación de infracción a lo proyectado o de reducción inadecuada de calidad.

2. Partida 01.02.01.07.01 (08CAD55510). La recurrente reproduce el descompuesto del proyecto y el de la justificación de la UTE, tras lo cual señala que el precio considerado (36 euros) corresponde al de la oferta de determinada empresa, cuyo detalle reproduce en el recuso afirmando después que *«Se comprueba que la descripción de lo prescrito en el proyecto y lo ofertado por Instalaciones Piroclima2007, S.L no coinciden, por cuanto no se incluye en el descompuesto el “perfil de aluminio extrusionado en forma de h minúscula, de 2m de longitud y 1 ,1 mm de espesor, Perfiver H "ISOVER", para la formación de puertas de inspección o registro, conexiones a máquinas, a rejillas o a difusores en conductos autoportantes para la distribución de aire”, exigido en el Proyecto.»*.

En su informe al recurso, el órgano de contratación indica expresamente que *«La empresa recurrente plantea que las especificaciones contenidas en la oferta de la empresa “Instalaciones Piroclima2007 SL” no cumple lo especificado en el proyecto. No obstante, de nuevo estamos ante una partida insignificante respecto al global de la oferta.»*.

Por su parte, la UTE adjudicataria en sus alegaciones al recurso señala que en conversaciones mantenidas recientemente con su proveedora habitual PIROCLIMA 2007 S.L., esta ha ratificado expresamente que el perfil de aluminio extrusionado sí está incluido en los precios unitarios por metro cuadrado del conducto rectangular, tal y como fue ofertado a la UTE para la justificación de la oferta económica.

3. Partidas 01.02.01.07.03 a 06 (08CAD55517, 08CAD55518, 08CAD55519 y 08CAD55520), relativas a las rejillas de retorno. En este supuesto, la recurrente señala que la empresa con la que la UTE justifica el precio, considera únicamente el acabado anodizado natural mate y no el prelacado blanco brillo que es más costoso, por lo que incumple las especificaciones del proyecto.



Por su parte, el informe al recurso afirma que se trata de un argumento erróneo, ya que la propia partida del proyecto de obras da opción a cualquiera de los dos acabados al contemplar en su epígrafe “acabado estándar anodizado natural mate o prelacado en blanco brillo”, por lo que en ningún caso estamos ante un supuesto de incumplimiento de las especificaciones técnicas.

Por otra parte, la UTE en su escrito de alegaciones señala que en la documentación aportada en la justificación de su oferta, que forma parte del catálogo comercial de la firma KOOLAIR, se establece de forma clara y expresa que el acabado superficial “anodizado natural mate” y el “prelacado en blanco brillo” (RAL 9010 o RAL 9016) son acabados estándar, sin coste adicional respecto al precio base del producto.

4. Partidas 01.03.02.04 (08WII02585). La recurrente indica que la luminaria prescrita se especifica claramente en el texto de dicha partida. Sin embargo, señala la recurrente que la luminaria valorada por la UTE con 120,05 euros (página 279 de la justificación), se corresponde con la luminaria “186585: Downlight EftSY 25W / 2700Lm / 4000K / IP20 de la oferta de MASLIGHTING”.

Lo anterior, a juicio de la recurrente, supone que la UTE adjudicataria ha considerado un cambio de marca, sin justificar de ninguna manera la equivalencia entre las prescripciones del proyecto y la luminaria valorada; es más, ni siquiera ha adjuntado la ficha técnica de la luminaria considerada en la justificación, al contrario de lo que ha hecho su empresa que ha obtenido la mencionada ficha técnica directamente desde el fabricante, con los datos que reproduce en el recurso.

Acto seguido, la recurrente reproduce un cuadro comparativo básico que manifiesta que ha realizado, entre las prescripciones del proyecto para esta luminaria y las prestaciones de la considerada por la UTE, señalando que ésta última no cumple con las especificaciones siguientes del proyecto de obras: “• Menor flujo luminoso • Menor eficiencia lumínica • Menor vida útil • Menor garantía del fabricante”.

Tras lo expuesto concluye la recurrente afirmando que *«la luminaria considerada en la justificación de la UTE no cumple con las características técnicas del proyecto. Dicha partida contiene un total de 254 unidades y supone una diferencia de precio de 21.000 euros. $(202,95 - 120,05) \times 254 = 21.000\text{€}$ »*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, tanto para esta partida como para la siguiente, después de poner de manifiesto que el proyecto de obras no hace referencia a una marca determinada, lo que vacía de contenido el argumento de la recurrente, indica de forma textual lo siguiente: *«que se trata de partidas no determinantes en el global de la oferta»*.

Las alegaciones al presente apartado 4 de la UTE adjudicataria, como se ha expuesto, se han indicado en el apartado 1 de la presente consideración al que nos remitimos y damos aquí por reproducido.

5. Partida 01.03.02.05 (08WII02586). El recurso señala que la luminaria prescrita, por un lado, se especifica claramente en el texto de dicha partida y, por otro lado, que en las páginas 585 y 586 del proyecto de obras se encuentra la ficha técnica correspondiente a la citada luminaria. En este sentido, manifiesta que en ambas especificaciones se indica que la luminaria es de un determinado modelo de una marca concreta. Sin embargo, señala la recurrente que la luminaria valorada por la UTE con 43,06 euros (página 279 de la justificación), se corresponde con la luminaria “195815P10C840L45RW DALI: DOT 10W 4000K 45° IP54 whlt9 DALI de la oferta de MASLIGHTING”.

Lo anterior, a juicio de la recurrente, supone que la UTE adjudicataria ha considerado un cambio de marca, sin justificar de ninguna manera la equivalencia entre las prescripciones del proyecto y la luminaria valorada; es



más, ni siquiera ha adjuntado la ficha técnica de la luminaria considerada en la justificación, al contrario de lo que ha hecho su empresa que ha obtenido la mencionada ficha técnica directamente desde el fabricante, con los datos que reproduce en el recurso.

Acto seguido, la recurrente reproduce un cuadro comparativo básico que manifiesta que ha realizado, entre las prescripciones del proyecto para esta luminaria y las prestaciones de la considerada por la UTE, señalando que ésta última no cumple con las especificaciones siguientes del proyecto de obras, dado que *«Es evidente que la luminaria no es equivalente por cuanto la de proyecto es EMPOTRADA y la considerada por la UTE en su justificación es DE SUPERFICIE»*.

Tras lo expuesto concluye la recurrente afirmando que *«la luminaria considerada en la justificación de LA UTE no cumple con las características técnicas del proyecto.»*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, tanto para esta partida como para la anterior, después de poner de manifiesto que el proyecto de obras no hace referencia a una marca determinada, lo que vacía de contenido el argumento de la recurrente, indica de forma textual lo siguiente: *«que se trata de partidas no determinantes en el global de la oferta»*.

Las alegaciones al presente apartado 5 de la UTE adjudicataria, como se ha expuesto, se han indicado en el apartado 1 de la presente consideración al que nos remitimos y damos aquí por reproducido.

6. Partida 02.02.01.04 (101WW01212). Afirma la recurrente que sobre esta partida, en la oferta de determinada entidad proveedora, cuyo precio es aportado en la justificación de la UTE, se ha considerado una placa de 13 mm de espesor, mientras que las prescritas en el proyecto son de 15 mm, por lo que se incumple el proyecto.

Por su parte, el informe al recurso indica que además de no tratarse de una partida determinante para el cumplimiento de la oferta, el precio que incluye la UTE en su justificación (29,11 euros) es igual al que recoge el proyecto.

Por último, la UTE en sus alegaciones afirma que la empresa subcontratista TABITEC, especializada en sistemas de tabiquería seca y colaboradora habitual de la UTE, ha sido consultada expresamente sobre esta cuestión y ha emitido una respuesta formal, que se adjunta como documento 17 en la que se confirma que, dadas las características específicas de esta obra y el interés estratégico de la empresa en participar en su ejecución, la diferencia de espesor entre 13 mm y 15 mm no supondrá incremento alguno en el precio ofertado, siendo asumido por la propia proveedora.

7. Partida 05.02.01.02 (08ERR55666). Señala la recurrente que la descripción de dicha partida indica claramente que se trata de un conductor resistente al fuego “(RF) (AS+)”, que es lo necesario ya que según las mediciones del proyecto esta partida es exclusiva para la alimentación del cuadro general de baja tensión desde el grupo electrógeno. Sin embargo, en la descomposición de la justificación de la UTE se ha valorado cable normal “(AS)”, no “(RF) (AS+)”, con lo que se incumple la prescripción de la partida.

Por su parte, el informe al recurso afirma que en la partida del proyecto, en la determinación del precio no está incluido el tipo de cable “(RF) (AS+)” al que hace referencia la recurrente, coincidiendo con la descomposición del precio realizada por la UTE, por lo tanto, no existe discrepancia de la oferta con el proyecto de obras.

Por otra parte, la UTE en sus alegaciones señala que la discrepancia detectada obedece, nuevamente, a un error existente en el propio proyecto, de naturaleza análoga al ya mencionado en el caso de la partida de los equipos



de CARRIER; concretamente, en el proyecto se produce una incongruencia entre la descripción de la partida y el descompuesto que le corresponde, lo que genera una duplicidad o sobrevaloración del coste unitario al haberse imputado componentes que no se ajustan con precisión a lo especificado. Ante esta situación, la UTE manifiesta que tras realizar un estudio técnico exhaustivo, ha respetado la descripción literal del proyecto, ajustando el descompuesto a la unidad de obra realmente definida, sin introducir elementos ajenos ni duplicar componentes innecesariamente.

Pues bien, visto lo alegado por las partes procede que este Tribunal emite sus consideraciones.

En primer lugar, este Tribunal entiende necesario poner de manifiesto que la recurrente solo de soslayo y de forma indiciaria, solicita la exclusión de la UTE adjudicataria por incumplimiento de los requisitos o exigencias técnicas; realmente su pretensión en este grupo de alegaciones que denomina “- Partidas cuya justificación no respeta las exigencias técnicas del proyecto”, se centra en acreditar el déficit en la cuantificación económica de dichas partidas contenidas en la justificación de la viabilidad de la oferta de la UTE, lo que supone a su entender junto con el resto de alegaciones contenidas en el recuso que la proposición de la misma debe excluirse por no haber justificado la viabilidad de su oferta.

No obstante, este Órgano va a proceder a analizar todas las cuestiones planteadas en la presente consideración tercera, relativas a los posibles incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas de la oferta de la UTE adjudicataria, contenidas en la documentación aportada para justificar su viabilidad y denunciadas en el recurso, todo ello con objeto de no causar indefensión a la recurrente.

En segundo lugar, sobre el incumplimiento de los requisitos o exigencias técnicas, se ha de indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse “ab initio”, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, 258/2020, 388/2021, 520/2021, 623/2022, 104/2023, 181/2023, 189/2023, 421/2023, 457/2023, 559/2023, 209/2024, 359/2024, 657/2024 y 112/2025), circunstancias éstas que como se indicará seguidamente no concurren en el supuesto examinado.

Y en tercer lugar, una vez vistas las alegaciones de las partes, no nos encontramos con evidencias de que, conforme a la proposición formulada por la UTE adjudicataria y al contenido de los pliegos, estemos ante una oferta inadmisibles o potencialmente excluible, sino ante una proposición válida que se justifica en sus propios términos, sin que pueda afirmarse que se va a quebrantar el principio de vinculación de toda entidad licitadora a las condiciones de su oferta, correspondiendo a la persona responsable del contrato en fase de supervisión y ejecución del contrato adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias a fin de asegurar la correcta realización de la prestación conforme a las previsiones de los pliegos.

En efecto, las partidas denunciadas en los apartados 1 y 4 se refieren a luminarias, en ambos casos tras la denominación de la partida aparece la expresión “o equivalente”. Ello por sí mismo hace decaer la primera de las cuestiones que plante la recurrente, esto es que se ha ofertado una marca que no coincide con la descrita en el proyecto de obras. Al respecto, ha de hacerse referencia al artículo 126.6 de la LCSP que dispone que «*Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la*



finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente». En este sentido, en las partidas contenidas en los citados apartados 1 y 4 nada impide que se pueda ofertar otra marca de luminaria distinta a la configurada en el proyecto de obras.

La segunda cuestión que plantea el recurso en los citados apartados es que el modelo ofertado por la UTE adjudicataria no es equivalente en los términos contenidos en el recurso al previsto en el proyecto de obra, incluso en el apartado 1 afirma la recurrente que *«se ha confirmado por parte de fabricante MASLIGHTING que la luminaria no es equivalente en cuanto a características técnicas y no lleva el sensor SNS210 o equivalente»*, sin que indique que se aporta evidencia de ello. Por su parte, la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso niega la falta de equivalencia afirmada por la recurrente, aportando incluso un documento que denomina informe técnico emitido por la propia empresa MASLIGHTING, que adjunta a su escrito de alegaciones como documento 11, donde se incluye documentación complementaria con fichas técnicas (documento 12), estudios lumínicos (documento 13) y análisis comparativos que avalan la idoneidad de los modelos ofertados en cuanto a prestaciones, eficiencia, potencia, flujo luminoso y cumplimiento normativo.

En definitiva, en las partidas contenidas en los apartados 1 y 4 de la presente consideración, no se ha acreditado por la recurrente que se hayan incumplido por la UTE adjudicataria los requisitos o exigencias técnicas indicadas, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que dicha UTE, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos vaya a incumplirlo, sin que de lo alegado por la recurrente respecto de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir los incumplimientos denunciados en el recurso.

Idénticos argumentos se han verter en relación a las cuestiones planteadas por la recurrente en las partidas contenidas en el apartado 5 de la presente consideración, en la que de forma similar a lo expuesto en los apartados 1 y 4 anteriores, el recurso tras una comparativa entre la luminaria exigida en el proyecto de obras y la ofertada por la UTE adjudicataria, afirma que ésta última no es equivalente por cuanto la del proyecto es empotrada y la considerada por la UTE de superficie, falta de equivalencia que niega dicha UTE en su escrito de alegaciones al recurso en los términos indicados para los apartados 1 y 4 al que nos remitimos y damos aquí por reproducido.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta igualmente que en las partidas contenidas en los apartados 1, 4 y 5 anteriores, la discrepancia no radica en las partidas contenidas en la justificación presentada por la UTE adjudicataria, sino en los presupuestos de las empresas proveedoras o fabricantes que aporta para acreditar el importe unitario, lo que pudiera tener consecuencias en cuanto al importe de la justificación, pero en modo alguno ello puede considerarse un incumplimiento claro y expreso de los requisitos o exigencias técnicas indicadas, como exige la doctrina reseñada anteriormente.

En cuanto a las partidas contenidas en los apartados 2 y 6, las denuncias vertidas en el escrito de recurso tienen como denominador común que la discrepancia afirmada por la recurrente no se genera entre lo descrito en el proyecto de obras y en la justificación de la UTE, sino al igual que en los supuestos analizados anteriormente en los presupuestos de empresas proveedoras o fabricantes que aporta dicha UTE para acreditar el importe unitario, esto es en el documento justificativo del importe indicado en el descompuesto aportada por la UTE, lo que como se ha expuesto en el párrafo anterior pudiera tener consecuencias en cuanto al importe de la justificación, pero en modo alguno ello puede considerarse un incumplimiento claro y expreso de los requisitos o exigencias técnicas indicadas, como exige la doctrina reseñada anteriormente.



Al respecto, a los meros efectos dialécticos, aun cuando pudiésemos dar la razón a la entidad recurrente en relación a los déficits, sobre el importe del proyecto de obras, denunciados y cuantificados en el escrito de recurso en las partidas contenidas en los citados apartados 1, 2, 4, 5 y 6 anteriores, esto es 144.576,80 euros (123.576,80 del apartado 1 y 21.000 del apartado 4 pues en los apartados 2, 5 y 6 no se denuncia ni se cuantifica déficit alguno), dicho déficit sería asumido por el beneficio industrial.

En efecto, en la justificación de la viabilidad de las ofertas los déficits de determinadas partidas de costes, como los citados 144.576,80 euros, podrían ser compensados con el beneficio industrial. Y ello es así por cuanto el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 371/2022 de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero, 50/2023 a 54/2023 de 23 de enero, 212/2023 de 21 de abril, 555/2023 de 3 de noviembre, 416/2024 de 27 de septiembre, 105/2025 de 14 de febrero y 276/2025 de 23 de mayo, y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).

En este sentido, en cuanto al beneficio industrial, en términos generales, si la entidad licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 22/2023, 23/2023 y 24/2023 de 13 de enero, 212/2023 de 21 de abril, 467/2023 de 22 de septiembre, 482/2023 de 4 de octubre, 553/2023 de 3 de noviembre y 572/2023 de 17 de noviembre, y citada asimismo entre las más recientes en las 169/2024 de 19 de abril, 295/2024 de 26 de julio, 342/2024 de 30 de agosto, 375/2024 de 6 de junio, 378/2024 de 13 de septiembre, 416/2024 de 27 de septiembre y 276/2025 de 23 de mayo).

En el supuesto que se examina, el beneficio industrial que figura en la justificación de la viabilidad de la oferta de la UTE adjudicataria asciende a un total de 203.549,85 euros, cifra más que suficiente para asumir el potencial déficit de 144.576,80 euros, denunciado y cuantificado en el escrito de recurso en las partidas contenidas en los mencionados apartados 1, 2, 4, 5 y 6 anteriores.

Por último, sobre las partidas contenidas en los apartados 3 y 7, la denuncia por parte de la recurrente de la ausencia de determinados requisitos exigidos en el proyecto de obras, como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso no son tales. En efecto, en las partidas que se integran en el apartado 3 indica la recurrente que la empresa proveedora o fabricante con la que la UTE justifica el precio, considera únicamente el acabado anodizado natural mate y no el prelacado blanco brillo que es más costoso, por lo que incumple las especificaciones del proyecto; sin embargo, el contenido de las partidas en lo que aquí concierne es muy claro (se reproduce la misma partida que en el recurso): «*Rejilla de retorno, modelo 20-45-H, de dimensiones 200x100 mm, para retorno de aire, con aletas horizontales fijas a 45°, fabricadas en aluminio. Acabado estándar anodizado natural o prelacado en blanco brillo (RAL 9010 ó RAL 9016)*». Queda claro tal y como indica el informe al recurso que el proyecto de obras da opción a cualquiera de los dos acabados, por lo que ninguna irregularidad se comete en ese sentido en la justificación aportada por la UTE adjudicataria.

Igualmente, en la partida que se integra en el apartado 7 afirma la recurrente que en la mismas se indica claramente que se trata de un conductor resistente al fuego “(RF) (AS+)”, pero en la descomposición de la justificación de la UTE se ha valorado cable normal “(AS)”, no “(RF) (AS+)”, con lo que se incumple la prescripción de la partida. Pues bien, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso en la partida del proyecto reproducida por la recurrente, así como en la descomposición del precio realizada por la UTE no está incluido el tipo de cable “(RF) (AS+)”. Dice así el proyecto de obras en la mencionada partida reproducida en el



recurso: «Circuito trifásico, instalado con cable de cobre de 4 conductores RZ1-K(AS+) Cca-s1b,d1,a1- K(AS) de 95 mm² y un conductor RZ1-K(AS+) Cca-s1b,d1,a1- K(AS) de 50 mm², de sección nominal, aislado sobre bandeja perforada de 75x60 cm, en montaje superficie, incluso p.p. de cajas de derivación (...)», por lo que ninguna irregularidad se comete en ese sentido en la justificación aportada por la UTE adjudicataria.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos la pretensión del recurso, en la que se denuncia que en la justificación aportada por la UTE adjudicataria para acreditar la viabilidad de su oferta el descompuesto de determinadas partidas no respeta las exigencias técnicas del proyecto.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal sobre la indebida admisión de la oferta de la UTE adjudicataria respecto de los costes indirectos.

Como se ha señalado en el fundamento sexto, la recurrente indica que, al igual que ocurre con las partidas del proyecto, el estudio de los costes indirectos asociados a la ejecución de la obra debe de ser acorde con la adscripción de medios mínima que se exige en el pliego de la licitación, reproduciendo a continuación el punto 2 “Compromiso de dedicación o adscripción de los medios suficientes para la ejecución del contrato”, incluido en el subapartado 4.F “Concreción de las condiciones de solvencia mediante dedicación o adscripción de medios”, del apartado 4 “Capacidad y solvencia” del anexo I “Características del contrato” del PCAP. En este sentido, como asimismo se ha puesto de manifiesto en dicho fundamento sexto, la recurrente hace referencia a una serie de cuestiones, algunas de ellas relacionadas con el personal que se ha de adscribir a la ejecución del contrato, que clasifica en: i) personal técnico componentes del equipo mínimo; ii) personal encargado y capataces; iii) mejora 9 (“BIM”); y iv) resto de conceptos.

Primera. Sobre el personal técnico componentes del equipo mínimo.

Afirma la recurrente que se deberá contemplar en los costes indirectos, como mínimo, la presencia de una persona jefe de obra, de una de producción y de una de instalaciones, con la titulación y experiencia indicada en cada caso (arquitecto/arquitecto técnico, arquitecto técnico e ingeniero con 8, 5 y 5 años respectivamente) y durante toda la ejecución de la obra (9 meses).

Al respecto, en esencia, la recurrente viene a argumentar que no es viable contemplar el salario mínimo para el personal técnico exigido con la experiencia que se les solicita. Asimismo, señala que de acuerdo con la tabla de subcontratación que se incluye en la justificación de la UTE (página 45), no se subcontratarán las labores de oficina técnica, con lo que el personal técnico adscrito al contrato ha de estar en plantilla de alguna de las empresas que componen la UTE, con lo que habría sido posible adjuntar los “TC” anonimizados para justificar el coste considerado, algo que evidentemente tampoco se ha hecho.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en relación a los costes relativos a la antigüedad del personal mínimo exigido, la experiencia requerida lo es para la persona que ocupe el puesto, que no necesariamente debe haber conseguido dicha antigüedad o experiencia como persona trabajadora de la empresa licitadora, por lo que su experiencia puede o no tener repercusión en los costes laborales de la empresa, es decir, se trata de una cuestión que dependerá de las condiciones específicas de cada licitadora; siendo la obligación del órgano de contratación la de asegurarse del cumplimiento de la normativa laboral y el convenio colectivo de aplicación, en este sentido, el informe de viabilidad de 27 de mayo de 2025 señalaba que «Los costes de la mano de obra directa e indirecta se han calculado respetando los convenios colectivos sectoriales vigentes».



Por último, la UTE en sus alegaciones señala que la recurrente sostiene que el PCAP establece que ciertos perfiles deben estar adscritos de forma permanente al contrato, lo que implica su disponibilidad y responsabilidad continuada durante la ejecución de la obra, pero no necesariamente su presencia física constante en el emplazamiento; esta interpretación es coherente con la práctica habitual en proyectos de esta naturaleza y magnitud, donde la presencia física continua de todos los técnicos no es operativamente necesaria ni eficiente, habiendo imputado los costes que se estiman necesarios para llevar a cabo el contrato.

En cuanto al coste adicional por experiencia del personal, la UTE adjudicataria indica que nuevamente la recurrente expone sin justificación que la experiencia del personal técnico debería suponer un coste adicional en la oferta; no obstante, en el mercado laboral español, el salario del personal técnico no se incrementa automáticamente por su experiencia, sino que está determinado por el puesto que ocupa y las responsabilidades asociadas, siendo la experiencia un factor que influye en la selección y contratación del personal, pero no constituye un coste adicional directo para la empresa, por lo que no corresponde imputar un sobrecoste en la oferta por la experiencia del personal, ya que esta no genera un gasto adicional en términos salariales.

Pues bien, al respecto se ha de estar con lo señalado por el órgano de contratación en su informe al recurso, dado que la experiencia requerida en los pliegos lo es para la persona que vaya a ocupar el puesto, que no necesariamente debe haber conseguido dicha antigüedad o experiencia como persona trabajadora de la empresa licitadora, por lo que su experiencia puede o no tener repercusión en los costes laborales de la empresa, esto es se trata de una cuestión que dependerá de las condiciones específicas de cada entidad licitadora, sin que lo justificado por la UTE adjudicataria en el presente caso pueda tacharse de irregularidad alguna.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos lo analizado en la presente consideración.

Segunda. Sobre el personal encargado y capataces.

Se señala en el recurso que en el estudio de costes indirectos del proyecto, se consideran 2 personas encargadas y 2 personas capataces, con un total de 10 meses de presencia de cada una de ellas (página 2403 del proyecto). Sin embargo, en el estudio de costes indirectos que realiza la UTE en su justificación (página 42) considera una persona encargada de obra y una persona encargada general de instalaciones, lo que supone a su entender que la justificación de la viabilidad de la oferta se lleva a cabo a costa de incumplir lo establecido en el proyecto de obras al no considerar las 2 personas capataces que contempla dicho proyecto.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que dichas figuras no están incluidas en el personal al que abarca el compromiso de adscripción de medios.

Por otra parte, la UTE adjudicataria afirma que detectó un error en el proyecto base, donde se contemplaba una duración de la obra de 20 meses en los perfiles del encargado y capataz, cuando el plazo real establecido es de 9 meses, dicho error afecta directamente al cálculo de los costes indirectos, ya que una mayor duración implica mayores costes asociados, por lo que la UTE ha corregido este error en su estudio, ajustando los costes indirectos al plazo real de ejecución, lo que demuestra una actitud proactiva y responsable en la elaboración de la oferta, siendo un coste inferior al previsto, lo que refuerza la justificación del importe ofertado.

Pues bien, como se ha expuesto anteriormente, la adscripción de medios personales mínima que se exige en el pliego de la licitación se contiene en el punto 2 “Compromiso de dedicación o adscripción de los medios suficientes para la ejecución del contrato”, incluido en el subapartado 4.F “Concreción de las condiciones de



solvencia mediante dedicación o adscripción de medios”, del apartado 4 “Capacidad y solvencia” del anexo I “Características del contrato” del PCAP. Dicho punto 2 contiene un cuadro en el que se recogen los perfiles personales que, como mínimo, se requieren que sean asignados con carácter permanente a la obra, el citado cuadro es reproducido en su integridad por la recurrente en la página 27 de su escrito de recurso.

En este sentido, tal y como afirma el órgano de contratación en su escrito de recurso dichas figuras, esto es las 2 personas encargadas y las 2 personas capataces, no están incluidas en el personal al que abarca el compromiso de adscripción de los medios personales mínimos para ejecutar la prestación. Al respecto, conviene reseñar que en la página 2403 del proyecto de obras, citada por la recurrente, dentro del documento denominado “Anexo II. Cálculo de costes indirectos”, para el cálculo del presupuesto base de licitación se relacionan dentro de los costes de mano de obra los de dichas figuras, sin que como ya se expuesto las mismas tengan que formar parte necesariamente del personal mínimo para ejecutar la prestación, por lo que su participación o no dependerá de la organización de cada entidad licitadora.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos lo analizado en la presente consideración.

Tercera. Sobre la mejora 9 (“BIM”).

Indica la recurrente que en la oferta de la UTE se ha ofertado la mejora 9 (implantación de metodología BIM “Building Information Modeling”), por lo que hay que considerar un técnico de desarrollo BIM, también con carácter permanente en la obra de acuerdo con el PCAP. Sin embargo, la UTE ha considerado en su justificación (página 42) un técnico a media jornada, incumpliendo igualmente el pliego. Además, se prevé como remuneración el salario base, algo inviable para dicho personal con 5 años de experiencia como exige el pliego.

Por su parte, el informe al recuso señala que ni la descripción del criterio de adjudicación mejora 9 (anexo I – apartado 8 del PCAP), ni el compromiso de adscripción de medios personales (anexo I-apartado 4.F del PCAP), se pronuncian sobre la dedicación de la jornada del personal técnico BIM. En este sentido, el PCAP exige un técnico de desarrollo BIM con carácter permanente en la obra, pero, como se ha señalado, no se especifica que sea con dedicación a jornada completa. Al respecto, la única figura que contempla que deba ser a jornada completa es la de la jefatura de obra: *«La persona designada como Jefe de Obra tendrá capacidad para representar a la empresa en todo cuanto se refiera a la ejecución de la obra y quedará adscrita permanentemente a la misma con dedicación plena durante el tiempo de ejecución de las obras, debiendo permanecer durante las horas de trabajo a pie de obra».*

Por último, la UTE en su escrito de alegaciones al recurso indica que el PCAP no especifica que este perfil deba tener presencia permanente en la obra, pues la expresión utilizada es que el técnico debe estar “adscrito a la obra”, lo que implica su participación y responsabilidad en el proyecto, pero no su presencia física constante en el emplazamiento, interpretación que es coherente con la naturaleza de las funciones del técnico BIM, que puede desempeñar gran parte de su trabajo de forma remota, utilizando herramientas digitales y colaborando con el equipo de obra según sea necesario.

Pues bien, como se afirma en el informe al recurso por parte del órgano de contratación, ni la descripción del criterio de adjudicación mejora 9 (anexo I-apartado 8 del PCAP), ni el compromiso de adscripción de medios personales (anexo I-apartado 4.F del PCAP), se pronuncian sobre la dedicación de la jornada del personal técnico BIM, por lo que ninguna irregularidad se comete en cuanto a ello por la UTE adjudicataria en la justificación de la viabilidad de su oferta.



Igualmente, en cuanto a la denuncia de la recurrente de la inviabilidad de que dicho personal con 5 años de experiencia como exige el pliego se remunere con el salario base, hemos de remitirnos a lo indicado en la consideración primera del presente fundamento, dado que la experiencia requerida en los pliegos lo es para la persona que vaya a ocupar el puesto, que no necesariamente debe haber conseguido dicha antigüedad o experiencia como persona trabajadora de la empresa licitadora, por lo que su experiencia puede o no tener repercusión en los costes laborales de la empresa, esto es se trata de una cuestión que dependerá de las condiciones específicas de cada entidad licitadora, sin que lo justificado por la UTE adjudicataria en el presente caso pueda tacharse de irregularidad alguna.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos lo analizado en la presente consideración.

Cuarta. Sobre el resto de conceptos.

Sobre esta cuestión planteada en el recurso, afirma la recurrente exclusivamente lo siguiente: «*Como se puede comprobar realizando un análisis comparativo entre lo previsto en el Proyecto (páginas 3403 y 3404) y lo considerado por la UTE en su justificación (página 42), se han realizado un buen número de modificaciones, que no han sido justificadas en ningún caso.*».

Pues bien, en cuanto al presente motivo de recurso mediante el que se afirma de forma categórica que si se realiza un análisis comparativo, entre lo previsto en lo previsto en las páginas 3403 y 3404 del proyecto de obras y lo considerado por la UTE en la página 42 de su justificación, se constata que se han realizado un buen número de modificaciones, que no han sido justificadas en ningún caso; lo primero que se observa es que tal afirmación se circunscribe a señalar diversas cuestiones, sin que se justifique y concrete cuáles son las modificaciones que, a juicio de la recurrente, no han sido justificadas en ningún caso. Es más, el escrito de recurso contiene la siguiente afirmación: «*Como se puede comprobar*», instando a este Órgano a que realice un análisis de determinada documentación, señalando “un buen número de modificaciones” y determinando además que las mismas no han sido justificadas, y ello con base en lo reproducido del recurso en el primer párrafo de la presente consideración, en el que el escrito de impugnación realiza meras conjeturas genéricas sin soporte argumentativo alguno.

Por tanto, falta en este motivo del recurso la más elemental fundamentación o motivación que permita sustentar la pretendida falta de justificación de “un buen número de modificaciones”, en la documentación aportada para justificar la viabilidad de la oferta de la UTE adjudicataria. Sobre lo anterior, procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que lo fundamente; sin embargo, en el presente supuesto, se pone de relieve que este motivo de recurso carece de la más mínima fundamentación, pues en ningún caso argumenta las razones por las que considera que la oferta de la adjudicataria no ha justificado -según manifiesta- un buen número de modificaciones.

Al respecto, este Tribunal no puede sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión, este Órgano ya se ha pronunciado en muchas ocasiones en supuestos similares al presente, valgan como ejemplo, las Resoluciones 304/2019 de 24 de septiembre, 302/2020 de 10 de septiembre, 561/2023 de 17 de noviembre y 70/2025 de 5 de febrero, entre los más recientes.

En definitiva, la falta de contenido impugnatorio del escrito de recurso, en este motivo que se analiza en la presente consideración, impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del acto de adjudicación recurrido, por lo que el mismo ha de ser inadmitido al no concurrir los requisitos exigidos para que pueda tratarse de un recurso especial en materia de contratación, en el motivo que se examina.



Procede, pues, desestimar en los términos expuestos lo analizado en la presente consideración.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, procede la desestimación en los términos analizados del recurso interpuesto.

NOVENO. Sobre la imposición de multa solicitada por la UTE adjudicataria.

La UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso solicita la imposición de multa a la recurrente por interposición temeraria del recurso especial. En este sentido, y como argumento a dicha petición, reproduce ciertos razonamientos de las Resoluciones de este Tribunal números 168/2024 de 22 de abril y 258/2024 de 28 de junio, resaltando en negrita algunas partes del contenido de dichos actos.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: *«Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».*

Este Tribunal considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, que no se aprecia que el mismo en su conjunto adolezca de falta o carencia de fundamentación jurídica, ni que la recurrente haya pretendido retrasar el procedimiento de licitación en su propio beneficio, situación que de ser así no tiene que producirse en el presente recurso dada la rapidez en la tramitación y resolución del mismo, alrededor de quince días naturales.

Además, de lo expuesto a lo largo de la presente resolución la interposición del recurso se ha podido originar en parte por determinados errores, que la propia UTE adjudicataria ha confirmado en su escrito de alegaciones al recurso.



En definitiva, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los argumentos del recurso en el conocimiento de la total ausencia de su fundamentación jurídica y que el mismo fuese a ser claramente desestimado, por lo que no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar en los términos analizados el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FULTON S.A.**, contra la resolución de 26 de junio de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Obras de Rehabilitación Energética, Reforma y Reparaciones del Edificio Administrativo de la calle Hermanos Machado 4 en Almería, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Next Generation EU», expediente número CONTR 2025 0000092776), convocado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, e inadmitir el motivo de recurso analizado en la consideración cuarta del fundamento de derecho octavo por falta de contenido impugnatorio.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

